

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACION:	20001-31-05-001-2017-00228-01
DEMANDANTE:	RICARDO CABALLERO BARAJA
DEMANDADO:	JUAN PAULO OVALLE ARZUAGA
DECISION:	AUTO ADVIERTE NULIDAD

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Sería el momento procesal oportuno para decidir el recurso de apelación propuesto por la apoderada judicial del demandante, Ricardo Caballero Arzuaga, contra la sentencia proferida el veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar-Cesar, de no ser porque advierte este juzgador que la actuación adelantada dentro del proceso de la referencia se encuentra afectada de nulidad que no ha sido saneada, por haberse incurrido en la causal que contempla el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, tal como pasa a explicarse.

El presente trámite ordinario fue incoado contra el señor Juan Paulo Ovalle Arzuaga; habiendo sido admitida la demanda, mediante auto del 27 de octubre de 2017, el juez de primer grado, ante la falta de comparecencia del encartado, procedió por del 30 de mayo de 2018 a designar un auxiliar de la justicia para que representara los intereses del demandado, señalando además en forma expresa que era necesario llevar a cabo el emplazamiento, en los términos del artículo 29 del CPTSS (artículos 293 y 108 del CGP).

El referido artículo 29, para tal efecto, señala que dicho emplazamiento deberá efectuarse en la forma prevista en el artículo 318 del CPC, lo que hoy corresponde a lo preceptuado en el artículo 108 del CGP, con la advertencia de

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 20001-31-05-001-2017-00228-01
DEMANDANTE: RICARDO CABALLERO BARAJA
DEMANDADO: JUAN PAULO OVALLE ARZUAGA

que el juzgador no puede dictar sentencia mientras no se haya cumplido cabalmente con dicha actuación.

Revisado el diligenciamiento, se observa que el procedimiento previsto esas normas no fue acatado en su integridad, existiendo una omisión que afecta la validez de la actuación y por ende del trámite procesal, toda vez que no obra constancia que permita verificar que se hubiere efectuado la inclusión de la actuación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Lo anterior, bajo el entendido que la disposición citada exige para la efectividad del emplazamiento, que:

(...) Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

De conformidad con lo anterior, resulta claro que el *a quo* incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, por haber dictado sentencia sin haber emplazado en debida forma a Juan Paulo Ovalle Arzuaga, situación que hace necesario dar aplicación a lo ordenado en el artículo 137 del mismo compendio procesal. En consecuencia, se dispondrá que por Secretaría se proceda a poner en conocimiento a la parte afectada de la nulidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del CGP y las modificaciones establecidas por el Decreto 806 de 2020.

Deberá, además, advertirse al encartado que, una vez efectuada dicha diligencia de notificación cuenta con el término de tres (03) días para alegar la nulidad dentro del trámite procesal, so pena que la misma se declare saneada por cuenta del Despacho.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar,

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 20001-31-05-001-2017-00228-01
DEMANDANTE: RICARDO CABALLERO BARAJA
DEMANDADO: JUAN PAULO OVALLE ARZUAGA

RESUELVE:


PRIMERO: Poner en conocimiento de Juan Paulo Ovalle Arzuaga la causal de nulidad contenida en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 137 del Código General del Proceso, disponiendo la remisión de las diligencias de notificación al señor Juan Paulo Ovalle Arzuaga, conforme con lo previsto en el artículo 291 del CGP y las modificaciones transitorias establecidas por el Decreto 806 de 2019.

Advertir además al encartado que una vez efectuada dicha diligencia de notificación cuenta con el término de tres (03) días para alegar la nulidad dentro del trámite procesal, so pena que la misma se declare saneada por cuenta del Despacho.

TERCERO: Una vez cumplida la presente orden, devuélvase el expediente al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Sustanciador